



Constancia secretarial:

Señor Juez: La acción de tutela a que se refiere este expediente digital llegó de la Oficina Judicial reparto a medio día del 3 de diciembre de 2021, por lo que el término de 20 días hábiles para resolver la impugnación vence el 26 de enero de 2022.

A su despacho.

Medellín, 26 de enero de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	SINDY MARIA MESA SIBAJA C.C. 1045494856 cboxcoworkingmed@gmail.com
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN atención.ciudadana@medellin.gov.co tutelas.movilidad@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín j02ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-002-2021-00250-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 010
Providencia	Confirma declaratoria de hecho superado.
	Expediente digital.

tutelas.movilidad@medellin.gov.co (tutelas.movilidad@medellin.gov.co)

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la parte actora frente a la sentencia del 8 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal que negó sus pretensiones por hecho superado en el trámite de tutela de la Sra. Sindy María Mesa Sibaja contra la Secretaría de Movilidad de Medellín,

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la Sra. Mesa Sibaja que el 13 de septiembre de 2021 presentó a la Secretaría de Movilidad de Medellín petición de exoneración de fotodetecciones por indebida notificación que al 1º de octubre de 2021 (fecha de presentación a reparto de la acción de tutela) no había obtenido respuesta, situación que la tiene perjudicada para sus trámites personales de trabajo y estudio.



Pidió que se ordena a la accionada resolver de fondo su petición en 48 horas.

Anexos:

- a) Insertó en el libelo constancia de presentación del derecho de petición.
- b) No aportó copia de tal petición.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 1º de octubre de 2021 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

La **Secretaría de Movilidad de Medellín** por conducto de la señora Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría contestó que en razón de la notificación que recibió revisó y encontró que al derecho de petición de la Sra. Mesa dio respuesta a través de oficio con radicado de salida 202130439552 enviado al correo señalado por la accionante como medio de notificación en la tutela.

Afirma que la respuesta es clara, precisa y congruente, fue puesta en conocimiento de la peticionaria y conforme a la ampliación de términos prevista en el art. 5º del Decreto 491 de 2020 el cual estableció en 30 días hábiles el término para resolver peticiones.

Adujo hecho superado como carencia de objeto para que sea denegado el amparo.

Anexos:

- a) Copia del oficio de respuesta dada a la actora referenciado como ASUNTO: Respuesta PQRS 202110293149
- b) Certificado de notificación electrónica.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

La accionante Sra. Mesa Sibaja pide revocatoria del fallo efecto para lo cual expone lo que a continuación se transcribe en forma completa:

“CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACIÓN:

Argumenta el A Quo, que la instancia llevada a cabo dentro del trámite de tutela 2021 - 0250 se debe denegar por improcedente en principio, porque LA RESPUESTA que supuestamente emite la Secretaría de Movilidad de Medellín, a su juicio se encuentra precisa, congruente y de fondo, respecto a lo por mi solicitado. Situación que solicito al despacho de segunda instancia verificar la siguiente situación:



1. Argumenta la Secretaría de Movilidad de Medellín, que las órdenes de comparendo referidas en el cuadro No. de la respuesta al radicado: 202130439552, se encuentran ajustadas a los presupuestos legales establecidos, cuando sumariamente SE APORTO en memorial de respuesta a esa petición, que la dirección tomada para la notificación de dichas Fotodetecciones, si se encuentra claramente completa o SI EXISTE.

1.1. Se aporta PANTALLAZO DE IMPUESTO PREDIAL

1.2. Guía entregada a la misma dirección por la Secretaría de Movilidad de Medellín. SOBRE ESTE ULTIMO, CURIOSAMENTE LA SMM lo desaparece de la lista solicitada y no da respuesta sobre dicho comparendo.

En primer lugar, es importante acotar que si bien se dio respuesta dentro del término legal establecido para la atención de los requerimientos, el despacho judicial no puede pasar por alto que la respuesta sea congruente y de fondo, pues en la misma al faltar dichos requisitos, puede entenderse vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN.

Situación que como se indicó, pasó por alto el A QUO, CON LA SUFICIENTE DEMOSTRACIÓN QUE SE ANTEPUSO EN ESTE ESCRITO.”

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede**



cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la **Sentencia T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

El caso concreto:

La actora afirmó haber presentado derecho de petición la Secretaría de Movilidad de Medellín el 13 de septiembre de 2021, pretendiendo la exoneración de fotomultas, que al 1º de octubre de 2021, fecha de presentación a reparto de la acción de tutela no le había sido contestado, según la actora dentro del término de los 15 días establecidos en art 14º de la Ley 1755 de 2015.

Como puede verse, la accionante formuló su acción de tutela días antes de cumplirse el aludido término de 15 día y muchísimos días antes de que se venciera el término ampliado a 30 días por el art. 5º del Dcto. 491 de 2020 para dar respuesta al derecho de petición e invocado en la contestación a la tutela por la accionada Secretaría de Movilidad.

Afirmó la señora Mesa que la petición en cuestión era de exoneración de fotodetecciones, pero omitió decir sus fechas, números y principalmente que son más de quince (15) como a su turno lo informó la Secretaría accionada, quien con su respuesta a la tutela acreditó haber dado contestación oportuna al derecho de petición, con su respectiva notificación.

Examinada la respuesta al derecho de petición, y aún sin que la actora hubiera aportado copia del pliego por el cual formuló ese derecho, pero atendíendose a que como ella lo indicó tenía como finalidad obtener la exoneración de fotodetecciones, encuentra este Juzgado de Circuito, que esa respuesta es clara, precisa y acorde a lo pedido, no obstante que a ello no se accedió, pues el derecho de petición indispensablemente no tiene que responderse concediendo lo pedido, sino que tiene que contestar en la forma que legalmente resulte pertinente o con sujeción a los hechos de que se trate. Como puede verse la respuesta se refiere concretamente a lo pretendido, se fundamenta citando la normatividad que regula las actuaciones contravencionales de tránsito, contienen abundante argumentación e incluso inserta medios probatorios relativos a los intentos de notificación por correo físico que resultaron infructuosos según reporte de la empresa de correos por dirección incompleta.

Por lo anterior es evidente que la decisión del juzgado de primera instancia que declaró hecho superado por carencia de objeto en razón de la respuesta dada por la accionada a la actora y a ella notificada por correo electrónico, tiene que ser confirmada, pues los argumentos de la impugnación realmente tienden a crear un debate en torno a la existencia de una dirección que los funcionarios de correos estimaron, no en una, sino en múltiples ocasiones incompleta, es decir insuficiente para localizar a la persona destinataria de los comparendos a notificar.

Si la respuesta dada por la entidad de Tránsito fundamentada, entre muchos otros argumentos, en esa acreditada dirección incompleta no satisface tal contestación a la actora, no significa que el juez de segunda instancia esté obligado a revocar el fallo que encontró cumplido el derecho de petición, ni tampoco que la accionada contra de las pruebas que le suministró la empresa de correos tenga que admitir como correcta la dirección que la demandante afirma suficiente cuando evidentemente no es así, pues apenas registró como su dirección para notificaciones de actuaciones de tránsito la siguiente: BARRIO SAN MARTIN CL



98 CR 14 – TURBO, la misma que la Sra. Mesa pretende probar como idónea con una factura casi ilegible de impuesto predial. Nótese que esa dirección apenas informa de la existencia de un cruce de vías, pero omite un dato totalmente indispensable como es el número concreto y preciso que dentro de la nomenclatura urbana a que se refiere esa mención de calle y carrera identifique inequívocamente el inmueble donde la accionante recibe notificaciones.

Si la actora lo que pretende es crear un debate en torno a la idoneidad de esa dirección, frente a lo adecuado o no del trámite contravencional, y por su inconformidad con las fotodetecciones y sobre la legalidad o no de las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito, etc. lo que tiene que hacer es acudir a la vía ordinaria de que se ocupan los señores jueces administrativos.

Conclusiones:

Dado lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras muchas la sentencia T- 155 de 2017, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, lo cual se estima en este Juzgado que ha ocurrido en el caso concreto, estima este Despacho de acuerdo con lo antes expuesto que no puede accederse a la revocación pedida.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 8 de octubre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín declaró hecho superado en la acción de tutela de la señora SINDY MARIA MESA SIBAJA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE.

Art. 11 Dcto.491/2020)

Ant.